

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

AUTO No. 116

Radicación 76001-40-03-015-2022-00335-00

Una vez examinada la actuación, se observa que el administrador del Conjunto Residencial Tucán, remitió memorial contentivo de la respuesta a la prueba ordenada Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- PONER en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, el escrito que antecede, proveniente del administrador del Conjunto Residencial Tucán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

AUTO No. 21

Radicación 76001-40-03-015-2023-00230-00

Una vez reexaminado el plenario, analiza ésta Juzgadora que la parte demandante inició los trámites tendientes para la notificación del auto admisorio al extremo pasivo; sin embargo, se evidencia que no se ajusta a lo establecido en la Ley, pues la documental aportada, pretendiendo agotar la notificación personal del artículo 291 del CGP, no cumple con ninguna de las exigencias establecidas en el referido canon, sumado a que carece de la certificación respectiva expedida por la empresa de correo.

Así, las cosas, se observa que el actor desatiende el ordenamiento legal, el cual establece que primero se debe agotar la remisión de la citación para la notificación del canon 291, y como quiera que la comunicación remitida no se ajusta a la ley, se entrevé que la referida circunstancia impide seguir con la notificación por aviso, toda vez que la comunicación para notificación personal no se realizó en debida forma, y por ende, se deberá rehacer el trámite en mientes.

Finalmente, en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se decrete una nueva medida de embargo, y como quiera que la misma se torna improcedente, se negará su decreto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 594 del C.G.P, toda vez que los bienes muebles referidos son necesarios para su trabajo, además no se acredita que los mismos fueron adquiridos con el crédito que se ejecuta. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER en cuenta la notificación de la parte demandada, en consecuencia, sírvase REHACER las notificaciones con sujeción estricta a la norma adjetiva civil vigente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el decreto del embargo y secuestro de todos los bienes para servicios de odontología que se encuentren en el inmueble materia del proceso, por cuanto los mismos son inembargables, según lo dispone el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Lorena del Pilar Quintero Orozco.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

AUTO No. 100

Rad. 760014003015-2023-01018-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** contra **GERMAN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el pagare No. 01589626313118 y el pagaré No. 01589626312607 suscritos desde el 05 de mayo de 2022, los cuales contienen las siguientes obligaciones:

- 1.-** Por la suma de **\$24.478.208.00** por concepto de capital insoluto del pagare No. 01589626313118
 - 2.-** Por la suma de **\$7.519.586** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 17.999% efectiva anual desde 11 de junio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.
 - 3.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 22 de noviembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
 - 4.-** Por la suma de **\$93.449.665.00** por concepto de capital insoluto del pagare No. 01589626312607
 - 5.-** Por la suma de **\$25.684.950** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.998% efectiva anual desde 11 de junio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.
 - 6.-** Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 4.-, causados desde el día 22 de noviembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Se autoriza a las personas indicadas en el acápite respectivo para ejercer las funciones referidas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, TP. 24.857 representante legal de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. para actuar conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 131

Rad. 760014003015-2023-01025-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ "COOPLIQUIDEZ"**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **MIGUEL ANGEL GONZALEZ MONTAÑO**, se observa que:

- 1.-No se mencionó la dirección física de notificación del demandado, no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, ahora bien, si la desconoce, debe proceder conforme la norma lo indica.
- 2.- Debe allegar Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante vigente, toda vez que el aportado data de junio de 2023, siendo necesario para verificar la calidad de quien funge como Representante Legal y poderdante, y proceder a reconocer personería a quien los ha de representar en el presente tramite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "L. Orozco", sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 134

Rad. 760014003015-2023-01043-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, en contra del señor **RODOLFO PARRA RIOS**, mayor de edad, y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No. 1361, suscrito en octubre 27 de 2022.

- a) Por la suma de \$3.500.000.00, por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 31 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, abogado inscrito bajo el número: 108.896 del C.S. de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.081, para representar los intereses de la parte demandante, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 137

Radicación 76001-40-03-015-2023-01044-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS.**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MARÍA CILIA ENITH MONTOYA**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Calle 2 C oeste 81-21 en Cali), según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 18** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- es en la ciudad de Cali, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 18** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS.**, en contra de **MARIA CILIA ENITH MONTOYA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 3 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lorena", sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 140

Rad. 760014003015-2023-01048-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA-**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra **IBC SOLUTIONS & SERVICES SAS, CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES, y CARLOS FERNANDO MARTINEZ HOLGUIN**, se observa que:

1.- Los periodos adeudados por concepto de cánones mencionados en los hechos (septiembre, octubre y noviembre de 2023) difieren de los pretendidos –que incluye **agosto**, de 2023- no dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, que los hechos sirvan de fundamento a las pretensiones.

2.- En los hechos menciona que la duración del contrato es de 120 meses, información que no guarda concordancia con la literalidad del título, la cual da cuenta de una vigencia de 5 años cuya duración del contrato es de 60 meses, debiendo precisar en tal sentido la información contenida en la demanda.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (S), abogado titulado, con TP. No. 74.502 del CSJ., para representar los intereses de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

3.- **ACEPTAR** la autorización otorgada a los Doctores Dra. Indira Durango Osorio CC. 66.900.683 y TP. 97.091 C. S. de la J. Dra. Sofy Lorena Murillas Álvarez CC. 66.846.848 y TP. 73.504 del C. S. de la J. Dra. Nicole Castro Garcés CC. 1.144.211.241 y TP. 397.442 del C.S. de la J., Dra. Karen Andrea Astorquiza Rivera CC. 1.006.178.906 y TP. 413.577 del C. S. de la J., Dr. Santiago Ruales Rosero CC. 1.107.088.001 y TP. 367.693 del C. S. de la J. Respecto a la autorización para dependencia, no se adjuntó documento idóneo que acredite la calidad de estudiantes de derecho, por lo que no se tienen como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 130

Radicación 76001-40-03-015-2023-01052-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la Representante Legal y Administradora del Conjunto Residencial Alameda del Lili, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI – P.H.**, y contra del señor **ERNESTO ARISTIZABAL GÓMEZ** y la señora **MARÍA NOHEMI GIRALDO DE ARISTIZABAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 3.493.008 y 21.777.456, respectivamente, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$ 246.402 mcte**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio del 2023, contenida en el título base de ejecución.

B. La suma de **\$ 329.400 mcte**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto del 2023, contenida en el título base de ejecución.

C. La suma de **\$ 329.400 mcte**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del 2023, contenida en el título base de ejecución.

D. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal C desde el día 1 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999.

E. La suma de **\$ 329.400 mcte**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre del 2023, contenida en el título base de ejecución.

F. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal E desde el día 1 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999.

G. La suma de **\$ 329.400 mcte**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del 2023, contenida en el título base de ejecución.

H. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal G desde el día 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999.

I. La suma de **\$ 1.268.249 mcte**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, exigible el mes de mayo del 2023, contenida en el título base de ejecución.

J. La suma de **\$ 360.300 mcte**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, exigible el mes de mayo del 2023, contenida en el título base de ejecución.

K. La suma de **\$ 360.300 mcte**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, exigible el mes de junio del 2023, contenida en el título base de ejecución.

L. La suma de **\$ 360.300 mcte**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, exigible el mes de julio del 2023, contenida en el título base de ejecución.

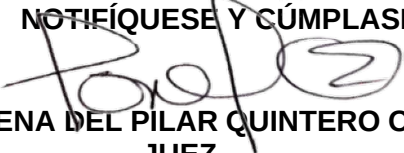
M. La suma de **\$ 360.300 mcte**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, exigible el mes de agosto del 2023, contenida en el título base de ejecución.

N. La suma de \$ **115.500 mcte**, por concepto de retroactivo de cuotas de administración de enero a marzo de 2023, contenida en el título base de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Seifar Andrés Arce Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y tarjeta profesional No. 288.744, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 136

Radicación 76001-40-03-015-2023-01053-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit. 860.034.313-7 y contra la señora **CARMENZA MILENA CHAMORRO OTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.614, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ **100.105.112 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré No.66981614 base de ejecución.
- B. La suma de \$ **11.071.429 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el literal A, desde el día 5 de agosto de 2021 hasta el día 22 de noviembre del 2023.
- C. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 23 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Danyela Reyes González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y tarjeta profesional No. 198.584, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

AUTO No. 141

Radicación 76001-40-03-015-2023-01056-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **JAVIER ARIAS BERMEO**, encuentra el despacho que la dirección relacionada en el acápite de notificaciones, (Calle 53 1 F- 48 en Cali), según consulta Siti Mapa- pertenece a la **comuna 5** de la ciudad de Cali, debiendo direccionarla para el Juez competente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, teniendo en cuenta que la dirección de domicilio de la parte demandada se ubica en la **comuna 5** de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado** No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra de **JAVIER ARIAS BERMEO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 10 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Lorena del Pilar Quintero Orozco".

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ